

## 7º CONGRESO PROVINCIAL DE SÍNDICOS CONCURSALES.

### CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DELEGACIÓN LOMAS DE ZAMORA

#### CONCLUSIONES

En la localidad de Lomas de Zamora – Provincia de Buenos Aires, a los 29 días del mes de agosto de 2015, reunidos en la sede del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires – Delegación Lomas de Zamora, los integrantes de la Comisión de Admisión de Trabajos y Redacción de Conclusiones del 7to Congreso Provincial de Síndicos Concurales, bajo la presidencia de la Dra. CP Maria Silvia Vighenzoni y Vicepresidencia de la Dra CP Maria Alicia Bertolot, y luego de apreciar lo acontecido durante el transcurso de este evento, ponen a consideración de los asistentes las conclusiones de los trabajos presentados bajo el lema del encuentro

#### **“EL EJERCICIO DE LA SINDICATURA CONCURSAL FRENTE A LOS NUEVOS CAMBIOS NORMATIVOS.”**

Con relación al primer punto del temario

#### **PROYECTO DE ARANCEL**

Se han presentado los siguientes trabajos

- **“El arancel verificadorio Artt 32 – Pautas para su adecuación” –Dra. CP Mabel Lujan Quiroga (este trabajo no fue expuesto por su autora )**
- **“La inconstitucionalidad de los Arts 32 y 200” – Dr CP Ricardo Salton**

Ambos trabajos resaltan el deterioro que ha sufrido el monto del arancel establecido por los arts 32 y 200 de la Ley de Concursos y Quiebras en la suma de \$ 50.- y que la falta de readecuación ocasiona un perjuicio o daño patrimonial al síndico. Mencionan que dicho arancel fue creado para atender los gastos de la actividad del síndico que demanda el proceso verificadorio y la confección de los informes y que en la actualidad, la falta de adecuación monetaria del mismo no cumple la finalidad para la cual fue establecido. Los trabajos presentados hacen mención al primer antecedente jurisprudencial en autos “Ultra Grain Cía. S.A. s/ pedido de concurso preventivo”, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº9 de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Rios, del 27 de septiembre de 2011, en el cual se autorizo a la sindicatura a percibir la suma de \$200 en concepto de arancel, asi como otros antecedentes jurisprudenciales. En ambos se plantea la readecuación del valor analizando la evolución de diferentes parámetros desde la sanción de la ley 24522 en el año 1995, tales como la evolución del dólar, la evolución el sueldo del Secretario de Primera Instancia y el valor del salario mínimo vital y móvil.

El Dr Ricardo Salton señala en su trabajo que si bien muchos síndicos han realizado planteos de inconstitucionalidad de la norma, diversos han sido los resultados, según las jurisdicciones, o el tipo de

procesos que se trate, resaltando la importancia que el planteo de inconstitucionalidad se realice al tiempo de la aceptación del cargo. Entiende que hasta tanto no se obtenga la reforma de la ley, los jueces deberán readecuar el arancel a fin que refleje un valor aproximado a la realidad. Comenta que en el Departamento Judicial de San Isidro los jueces incorporan de oficio en el auto de apertura del concurso y en los decretos de quiebra el valor del arancel incrementado estableciendo el mismo en valores que promedian los \$ 300, facilitando de esta forma su publicación en los edictos. Por otro lado también se menciona que ante la apelación planteada por la AFIP por la falta de norma o mecanismo alguno que prevea actualizar el arancel, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial del 2 de diciembre del 2014 en autos “HLB PHARMA GROUP S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD”, resolvió dejar sin efecto el fallo de primera instancia que elevaba el arancel a \$ 300.-, respecto del arancel a abonar por el organismo fiscal; con el fundamento de tal jurisprudencia el fisco nacional realiza igual planteo en todos los procesos a fin de abonar el arancel legal hasta ahora vigente de \$ 50.-

También hace referencia al proyecto de modificación del arancel del art 32 y 200 LCQ, que al tiempo de presentar su trabajo contaba media sanción en la Cámara de Diputados –

Atento las novedades que se produjeron en la materia al momento de la realización de este Congreso, desde la Presidencia de la Comisión de Admisión de Trabajos y Redacción de Conclusiones se ha realizado una breve exposición de las mismas, destacando que la lucha encarada por los síndicos en defensa de su interés legítimo, ha sido reconocida con éxito a través de la aprobación por el Honorable Congreso de la Nación, con fecha 29 de julio de 2015, del proyecto de Ley por el que se establece la modificación de los artículos 32, 200 y 288 de la Ley de Concursos y Quiebras, la que será promulgada por el Poder Ejecutivo con el Nº 27.170.

Se destacan tres aspectos en lo atinente al nuevo arancel que se abonara por cada solicitud de verificación de crédito que se presente ante el síndico, tanto en concursos como en quiebras: 1) que será abonada por cada acreedor sea tempestivo, incidental o tardío-, 2) que el arancel será equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo, vital y móvil que se sumará al crédito insinuado, 3) se excluye de dicho arancel a los créditos de causa laboral, y a los menores y a los equivalentes a menos de tres (3) salarios mínimos, vitales y móviles, sin necesidad de declaración judicial.

El Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil ha fijado el monto del salario mínimo vital y móvil a partir del 1 de agosto de 2015 en la suma de \$ 5.588, y a partir del 1 de enero de 2016 en la suma de \$ 6.060,-, por lo que el arancel previsto por los arts. 32 y 200 pasarían a tener un valor de \$ 558,80 y a partir del año 2016 de \$ 606.- en toda la República Argentina.

En cuanto al monto de exclusión que era de \$ 1000 se elevará - de promulgarse la ley- a la suma de \$ 16.764, y a partir del año 2016 a la suma de \$ 18.180.

Asimismo, el proyecto modifica el inciso 1) del artículo 288 de la misma ley, determinando que serán considerados pequeños concursos y quiebras aquellos en los cuales el pasivo denunciado no alcance el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos, vitales y móviles. Esto es de \$ 1.676.400 durante lo que resta del año 2015, y de \$ 1.818.000 para los vigentes a partir del año 2016.

Luego de un intercambio de ideas se concluye que hasta tanto sea promulgada la ley, los síndicos deberán seguir realizando los planteos de inconstitucionalidad agregando en sus presentaciones este fundamental antecedente. Asimismo en cuanto a la afectación que el síndico realiza de la suma recibida, conforme lo sostiene la jurisprudencia y doctrina la misma comprende a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, entendiéndose el término "informes" en un sentido amplio, comprensivo tanto de los informes individuales como el informe general.

Con relación al segundo punto del temario

#### **REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL Y SU INCIDENCIA EN LOS PROCESOS CONCURSALES**

Se han presentado los siguientes trabajos

- **“ Concepto e importancia de la vivienda. Implicancias del nuevo régimen del Código Civil y Comercial en la ley de Concursos y Quiebras” – Dres. CP Mónica Guadalupe Marinaro, CP. Mariano Hugo Izquierdo, CP. Ramiro Sebastian Izquierdo, CP. Rodrigo Martín Izquierdo.**

Este trabajo no fue expuesto por sus autores. Se analiza la importancia del nuevo régimen de protección de la vivienda que ya nos se refiere a "bien de familia", resaltando que mismo encuentra su fundamento en el derecho humano que toda persona tiene a la vivienda y no en la protección de la familia; excediendo el marco familiar y transformándose en un instituto independiente de la familia, aunque no ajeno a ella. En la nueva normativa se adopta la "teoría de la masita con remanente al deudor" sostenida por una parte de la doctrina y "la de la falta de legitimación del síndico falencial" para requerir la desafectación del bien como bien de familia" introducida en el fallo de la Corte "Baumwholspiner". De esta forma, en el Art. 249 del nuevo código se establece que sólo los acreedores de causa anterior a la afectación al régimen de protección pueden beneficiarse con el producido de la venta del bien, siendo los únicos que pueden ejecutar ese bien, individual o colectivamente. También los autores destacan el Art. 248 que expresamente traslada esa protección al bien o los fondos que ingresen por subrogación real al patrimonio del deudor, descartando la posible aplicación de la postura tradicional y la de la masita con remanente a la masa.

- **“Remisiones del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación al Derecho Concursal” – Dra. CP Lidia Roxana Martin**

La autora ha realizado un análisis sistematizado de la estructura y articulado que contiene cada uno de los libros del Código Civil y Comercial Unificado para relacionarlo con nuestra ley concursal de manera global y

el impacto que poseerá sobre el derecho concursal como así también la influencia en la labor del síndico, teniendo en cuenta que la Ley 26.994 no sólo aprueba el nuevo Código Civil y Comercial, sino que en cuatro anexos también modifica ciertos aspectos de la ex Ley de Sociedades Comerciales y la Ley de Defensa del Consumidor. En este trabajo ha vertido consideraciones sobre diversos aspectos, entre ellos destacamos: a) el **bien de familia**: el nuevo C.C.C.N. resuelve que el bien jurídico protegido es la familia a través de la protección de la vivienda, se encuentra regulado en el Art. 249 y es inoponible la afectación a los acreedores por causa anterior a la constitución, una vez desafectado y cubiertas las excepciones, el saldo se entregará al propietario del inmueble para la compra de otra vivienda. Aclara que se debe tener en cuenta en materia de honorarios que el Art. 254 dispone que desafectado un bien y realizado el mismo, no puede exceder el 3% de la valuación fiscal, b) las **obligaciones a plazo**: el Art. 353 dispone que la apertura del concurso no produce la caducidad del plazo y el concursado deberá continuar atendiendo las obligaciones a medida que vencen, el acreedor tiene derecho a verificar su crédito ateniéndose a las consecuencias de la legislación concursal y el Art. 351, c) **relaciones de familia**: el Art. 477 trata la “separación judicial de bienes” que puede ser solicitada por uno de los cónyuges ante el pedido de concurso o quiebra del otro cónyuge y su efecto que es la libre administración y disposición de sus bienes, respondiendo cada uno por sus deudas a título personal, por otra parte el Art. 694 norma que los progenitores pierden la administración de los bienes de los hijos por resolución judicial si devienen en concurso preventivo o quiebra, debiendo los síndicos ante la designación en un proceso concursal requerir inmediatamente el cese de dicha administración y el nombramiento inmediato de algún otro administrador, familia o tercero, **d) contrato de consumo** si bien al consumidor lo protege en el libro I -cuando se refiere a derechos personalísimos y trata el derecho al menoscabo a la dignidad personal-, luego en el libro III se refiere al contrato de consumo, limitando las prácticas abusivas (Art. 1092 a 1122) en materia de concursos y quiebras, concurre como un acreedor común o quirografario, sin privilegio alguno, **e) Contratos Asociativos**- el código regula cuatro supuestos- las agrupaciones de colaboración, se extingue el contrato por quiebra de un participante, cualquiera de ellos, en cuanto a las Uniones transitorias y las Asociaciones de Colaboración – la quiebra de un participante no extingue el contrato, y en relación a los Consorcios de Cooperación, estos últimos no se extinguen por quiebra o concurso de sus miembros .f) **estudios de sindicatura**: sostiene la autora que el C.C.C.N. elimina las Sociedades Civiles. Dado que la mayoría de los estudios de sindicatura, al ser “Sociedades Civiles” y al no formar parte de la nueva normativa, podrían devenir en sociedades atípicas. Para ser sociedad de acuerdo a la Ley General de Sociedades se necesita actividad de empresa, concluyendo que esta sociedad civil de profesionales, no estaría alcanzada por la Ley General de Sociedades en la medida que no estén organizadas en forma de empresa, no posean patrimonio en común, ni tengan empleados en común. La autora aclara que no debe perderse de vista que el CCCN regula situaciones de la vida ordinaria, en cambio la LCQ regula una situaciones de excepción que es el estado de insolvencia patrimonial, ambos cuerpos legislativos regulan escenarios y situaciones diferentes.

- **“ La oponibilidad del Boleto de compraventa de inmuebles bajo el marco del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación” – Dra. CP María Cristina Osso**

En esta ponencia la autora expone que el actual Art. 146 de la Ley 24522 en su 2° Párrafo establece que para la oponibilidad de los boletos de compraventa de inmuebles se deben dar los requisitos: Buena fe, que se haya pagado el 25 % del precio, la escrituración traslativa de dominio sólo se emitirá por disposición judicial sin interesar el destino del bien, y si la prestación a cargo del comprador fuere a plazo deberá constituirse hipoteca en primer grado sobre el bien en garantía del saldo de precio.

Menciona que el fallo de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en pleno había resuelto en mayo de 1996 en autos “Fernández, Ángel c/Coviram, Ltda. s/incidente de revisión s/incidente de casación”, agregar a los requisitos de la Ley 24522 que a) el boleto debía tener fecha cierta o certidumbre fáctica de su existencia anterior al embargo a la apertura del concurso, b) el boleto debía tener publicidad (registral o posesoria). La reforma de la Ley 26694 introduce la fecha cierta mediante los -Art. 1170 y 1171 del CCCN-, como normas complementarias a la vigente, no la contradice y por otra parte mediante la norma del Art. 317 del mismo ordenamiento -que regula la fecha cierta de manera amplia- pone en manos del juez el analizar de manera rigurosa las pruebas que puedan corresponder y evaluar si la misma existe o no, logrando así el Código Civil y Comercial de la Nación armonizar con acierto la jurisprudencia plenaria existente a la fecha, en una perfecta conjunción de normas con la Ley de Concursos y Quiebras.

- **“Nuevos Sujetos Comprendidos en el régimen concursal a la luz de las reformas del Código Civil y Comercial Unificado” – Dr. CP Marcelo Carlos Rodríguez**

El trabajo pone de relieve los nuevos sujetos que podrán peticionar ante los Tribunales de Comercio, la formación de procesos concursales, a partir de la incidencia producida especialmente en las personas jurídicas privadas por las modificaciones introducidas por el Código Civil y Comercial Unificado. Cabe mencionar que los sujetos actualmente comprendidos en el régimen concursal, son todos aquellos entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación (definición de persona jurídica según el artículo 141 del C.C.C.U). Novedosas asociaciones y sociedades, como las reguladas en los artículos 187 a 192 del Código Civil y Comercial Unificado, las que no solamente pueden ser constituidas por escritura pública, sino también por instrumento certificado por notario, no requiriendo autorización estatal previa para funcionar, donde su nacimiento se produce a partir de su acto constitutivo y todas aquellas sociedades que pueden conformarse en forma organizada, las que no necesariamente se constituyen con sujeción a los tipos y recaudos incluidos en la Ley General de Sociedades. Las sociedades unipersonales constituidas como sociedades anónimas (S.A.U.) incluidas en novísimo artículo 1° de la LGS incorporada en el Anexo II del C.C.C.U. y las sociedades entre cónyuges incorporadas en el artículo 27 de la referida LGS. El reconocimiento de la personería jurídica por parte del C.C.C.U. de los consorcios de propiedad horizontal

regulados en su artículo 2044, permite dar fin a una cuestión problemática y de prolongado debate doctrinario y jurisprudencial al respecto, por lo que opina que deberían admitirse como sujetos concursales. La aplicación práctica de estas situaciones generará, seguramente, algunas interpretaciones que culminarán aclarando definitivamente el panorama descripto, sobre todo en relación a ciertos efectos de los procesos concursales en hipótesis puntuales como puede serlo en el caso de los consorcios de copropietarios sosteniendo que este nuevo marco normativo contribuye decisiva y favorablemente a brindar certeza.

- **“El contrato de mutuo frente a los concursos con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación”- Dres CP Enrique Tobal, Mario N. Risso y Mario O. Risso.**

Los autores, analizando el Código Civil y Comercial determinan que se establecen una serie de conclusiones respecto de la verificación de mutuos en los Procesos Concuriales:

- 1) El sistema rígido establecido para la acreditación de la fecha es sustituido por la regla de la sana crítica, es decir, el análisis por parte de la Sindicatura y del Magistrado de la veracidad de la documental que respalde el crédito.
- 2) El cargo de probar lo manifestado se distribuye entre los litigantes, asignándose a quien está en mejores condiciones para realizarlo.
- 3) Sólo se reconoce categoría de causa de las partes al contratar, cuando surjan de la documental de respaldo, negándoles ese rango a los “motivos psicológicos de las partes al contratar”
- 4) Se establece valores probatorios distintos entre los hechos acreditados y las simples manifestaciones realizadas ante notarios o funcionarios equivalentes, ya que son atacables mediante redargución de falsedad.

Entienden que estas modificaciones hacen la diferencia en la verificación de este tipo de insinuaciones crediticias.

- **“Recordando a Napoleón Bonaparte y el nuevo Código Civil y Comercial modificando la L.C.Q.” – Dres CP Enrique Tobal, Mario N. Risso y Mario O. Risso.**

En este trabajo se presenta un racconto de antecedentes normativos del actual Códigos Civil y Comercial, de la Nación Argentina. Asimismo se hace una descripción de distintas modificaciones a la ley de Concursos y Quiebras y, también, hincapié en la supuesta protección a la familia del deudor, que en realidad, según los autores, es la protección a aquellos que han desarrollado mal su labor empresarial, tanto se la quiera calificar como casual, culposa o dolosa, y que han desprotegido a casi todo el aspecto de los acreedores, tanto sean quirografarios o trabajadores en relación de dependencia.

Opinan sus autores que se debió a la subordinación que se produjo con la unificación de los Códigos, con una supremacía del Civil en detrimento del Comercial, y que esto se verá seguramente reacomodado en los próximos años a través de la legislación y la jurisprudencia.

Con relación al tercer punto del temario

### **HONORARIOS**

Se presento el siguiente trabajo

#### **“Honorarios en incidentes” – Dr. CP Juan Ramon Múgica**

Este trabajo no fue expuesto pero fueron leídas sus conclusiones.

El autor comenta que nuevamente trae a consideración el tema que ha tratado en reiterados eventos profesionales, insistiendo en el reclamo sobre la necesidad de regulación de honorarios al síndico en todos los casos en que el mismo actúe. Menciona que el actual Código Civil y Comercial de la Nación en su art 1255, que regula sobre el precio de obras y servicios, reconoce que en tanto este precio deba ser establecido judicialmente su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador, y si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción, el juez puede fijar equitativamente la retribución. Plantea que este elemental principio –que ya estaba reconocido en el anterior cuerpo normativo vigente hasta el 31-07-2015- sigue siendo negado por jueces y tratadistas, manteniendo el criterio sustentado en el recordado Plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en la causa “Rodriguez Barro y/o Supermercados Gigante SA S/Quiebra-Incidente propiedad de las costas” de fecha 24-06-1981. Comenta que el posterior Plenario “Cirugía Norte” de la misma Cámara de fecha 29-12-1988, significo una solución a medias por cuanto solo establecía la regulación de honorarios al sindico en cuanto el concurso resultara vencedor en costas. Por lo que resultaba parcial e insuficiente por no contemplar los casos en que el concurso resultaba vencido en costas. Concluye señalando que en tanto ningún trabajo se presume gratuito y que todo trabajo debe ser remunerado, debe regularse siempre honorarios al sindico y su letrado en todos los incidentes, dado que estos constituyen verdaderos juicios de conocimiento y que deberán ser soportados por los incidentistas obligados al pago, mas allá que sea o no perdidoso el concurso, y en el caso de la quiebra deberá serlo por el peticionante de la verificación o revisión. Tal reforma solo será posible por la lucha individual y común a través de las entidades representativas de los profesionales, porque sólo la voluntad “de los individuos que luchan” es la que hace cambiar y modificar el derecho. Recuerda finalmente palabras del jurista y filosofo del derecho Rudolf von Ihering en su obra “La Lucha por el Derecho”: “los derechos que no se ejercen dejan de ser derechos”.

Con relación al cuarto punto del temario

### **ASPECTOS TRIBURARIOS – PLANES DE PAGO AFIP – TRATAMIENTO**

Se han presentado y expuesto los siguientes trabajos

- **“Tratamiento del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta en el caso de los concursos preventivos y las quiebras” – Dr. Aníbal Osuna.**

Se aporta una propuesta respecto de la aplicación del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta en los procesos concursales y las quiebras.

Según su autor, se requeriría una reforma legislativa que contemple que dicho impuesto no pueda ser aplicado a las empresas que se encuentren en concurso preventivo, al menos en el plazo prudencial que sería en el cual perduren sus dificultades y no tenga impuesto a las ganancias a tributar.

Y tampoco debería ser reconocido por los jueces ningún crédito por este concepto en el caso de empresas fallidas, atento que la quiebra no tendrá ninguna posibilidad de recupero del “presunto crédito”.

Dada la labor pretoriana desarrollada por nuestros juzgados en temas en los cuales se ha tardado en legislar, el autor recomienda que a partir de la opinión vertida en tales situaciones por los sindicatos, los jueces vayan formando jurisprudencia, no reconociendo estos créditos, basados en la doctrina del fallo “Hermitage”, y evitando el dispendio judicial de una declaración de inconstitucionalidad. Luego de un intercambio de opiniones entre los asistentes, se puede inferir que la propuesta no solo es correcta si se la analiza en cuanto a su equidad, sino también desde la razonabilidad de la misma, en especial desde el punto de vista de un proceso falencial.

- **“Verificación de créditos por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires” - Dres Enrique Tobal, Mario N. Risso y Mario O. Risso.**

Los autores opinan que en primer lugar, se puede inferir que la intención del legislador provincial ha excedido sus atribuciones al legislar con pretensión de modificar la legislación nacional (L.C.Q. Art. 32 y 200), al decir que *“En los concursos preventivos o quiebras serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal correspondiente al impuesto sobre los ingresos brutos, las liquidaciones de deuda expedidas por funcionario autorizado al efecto”*.

Estos Títulos Ejecutivos siguen sin ser causa para poder ser admitidos sin más en un concurso.

Opinas además, que no se puede extender la Responsabilidad Solidaria a persona alguna sin recordar que la responsabilidad en el derecho tributario surge como resultado de una conducta culposa o dolosa de quien administra un determinado patrimonio. Si no se demuestra dolo o culpa, no se puede extender la responsabilidad sobre los tributos adeudados.

Con referencia a los trámites procesales, se debe tener en cuenta que ni la liquidación de los fiscalizadores, ni la Vista en una determinación de oficio, ni la apertura del sumario habilita al Fisco a verificar, en razón de no haberse concluido el proceso administrativo.

La sindicatura en las quiebras ante un conflicto de tipo impositivo se encuentra en un estado de indefensión prácticamente absoluto, ya que la Resolución del Recurso de Reconsideración o de Apelación ante el Tribunal Fiscal puede ser recurrida ante la Suprema Corte previo pago de capital e intereses por la ejecución

del principio “*solve et repete*”, y no siempre tiene los fondos o aun existiendo los mismos, la posibilidad de llevarlo adelante sin tener que garantizarlos con su propio patrimonio, lo cual es un óbice a la justicia y al constitucional derecho de defensa, que debería ser independiente de la posición económica del contribuyente o de tener que solventar dicho proceso la sindicatura concursal.

En cuanto a las sanciones, se entiende que las multas son de carácter personal, por lo cual no deben ser trasladadas a la masa de acreedores, cosa que sucedería si se las verificara en las quiebras sin el carácter de quirografario subordinado.

La avanzada de los Fiscos provoca estados de indefensión de la sindicatura que los Juzgados deberían tener en cuenta en sus resoluciones.

- **IVA de las quitas concursales” – Dres CP Enrique TobaL, Mario N. Risso y Mario O. Risso.**

Los autores exponen una serie de consideraciones con respecto a las quitas concursales y manifiestan su preocupación respecto al IVA en los procesos concursales, que sería en parte consecuencia de no considerar la incobrabilidad de dicho impuesto.

Se explica el costo para las empresas in bonis de esta tributación y las consecuencias recaudatorias de este proceder, manifestando el resultado de dicha temática en los procesos concursales y el fallo Celulosa Campana SA del 03/03/2015

Presentan una propuesta sobre cómo debería ser la presentación de los créditos en los concursos, y la imputación a favor de la AFIP respecto de todos los importes correspondientes a IVA de las presentaciones de los insinuantes, con el fin de que este organismo sea quien recaude los importes correspondiente a los impuestos y que no sean a cargo de los contribuyentes.

Al ser presentada a discusión, luego de un amplio debate no se considera factible la propuesta realizada desde el punto de vista conceptual y teniendo en cuenta la legislación tributaria vigente que se contrapone a los postulados de este trabajo.

Se plantea un tema teórico que debería en un futuro buscar fundamento teórico dentro de la norma tributaria, y que excede el marco conceptual de este congreso.

Desde la Presidencia de la Comisión de Admisión de Trabajos y Redacción de Conclusiones del 7to Congreso Provincial de Síndicos Concurales, la Dra CP Maria Silvia Vighenzoni agradece en primer lugar a todos aquellos que con dedicación y restando horas a los compromisos laborales y a la familia han dispensado tiempo y esfuerzo para la presentación de trabajos, los cuales motivaron la atención y debate de los asistentes, permitiendo renovar la importancia de este evento y dar cabal significado a su lema: EL EJERCICIO DE LA SINDICATURA CONCURSAL FRENTE A LOS NUEVOS CAMBIOS NORMATIVOS. Finalmente hace un especial reconocimiento a los Dres. CP Maria Cristina Osso y Mario O. Risso quienes brindaron su generosa colaboración en la redacción de estas conclusiones.